

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 1063

Buga, 30 de octubre de 2013

20133130315932
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
FECHA: 07 NOV 2013
HORA: 10:55 AM
Anexa: 19 folios
RECIBE

Señores

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Avenida Jiménez N°. 7A - 17. PBX (571)2543300

Bogotá D.C.

Ref. Proceso Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas
Radicado: 761113121002-2013-00022-00
Predio: "ALASKA 2", ubicado en el corregimiento El Tabor del municipio de Trujillo. Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000

Para su debida **notificación y cumplimiento** remito copia de la **Sentencia No. 06 del 29-10-2013**, proferida dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas de la referencia.

Adjunto: Sentencia en 37 folios.

Atentamente:

JORGE MAURICIO ARBELÁEZ FLÓREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Octubre veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 06

Radicación 76-111-31-21-002-2013-00022-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y con relación al predio "ALASKA 2", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, presentó solicitud de restitución y formolización de tierras respecto del predio "ALASKA 2", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 21 ha. 387 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien invoca la restitución es la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.467.064 de El Cairo, nacida en el mismo municipio el 26 de marzo de 1950, quien actúa por medio de su hijo **HECTOR FABIO HURTADO OROZCO**, a quien otorgó poder amplio y suficiente para que la represente en el proceso de Restitución. Su núcleo familiar, al momento de los hechos estaba conformado por su cónyuge **HECTOR HURTADO** identificado con CC. 5.861.268, sus hijos **HECTOR FABIO HURTADO OROZCO** identificado con CC. No. 94.256.349, **MARIA ALEJANDRA HURTADO OROZCO** identificado con la CC. No. 1.012.377.806, **MARIA LILIANA HURTADO OROZCO** identificada con CC. No. 29.760.184 (fallecida), todos ellos, a finales del mes de marzo del año 2003 se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá arribando a un hogar comunitario donde alojaban a personas desplazadas de Trujillo.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio rural llamado "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-00, matrícula inmobiliaria número 384-47592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, área catastral de 21 ha. 2087 m², área registral de 10 ha., área georreferenciada de 21 has. 387 m².

De acuerdo al informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se tiene que dicho fundo se encuentra en su totalidad dentro de la zona de reserva forestal del pacífico y afectado en su parte norte en 0 ha. 1424m² por la zona de amortiguación del páramo del duende, a pesar de todo esto, se encuentran acreditados los actos constitutivos de propiedad con los certificados de tradición de la competente oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá y con anterioridad a la constitución de la reserva forestal -Ley 2ª de 1959-.

El levantamiento topográfico del predio en mención se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
	NORTE	ESTE		
1	959.318,45	742.702,21	4°13'29,436"	76°23'40,128"
2	959.545,43	743.224,15	4°13'36,870"	76°23'52,442"
5	959.122,24	743.266,55	4°13'23,108"	76°23'21,824"
6	958.921,62	743.149,62	4°13'16,571"	76°23'25,594"
7	958.975,62	743.090,89	4°13'18,322"	76°23'27,502"
8	959.122,31	742.961,91	4°13'23,081"	76°23'56,120"
9	959.111,13	742.885,79	4°13'22,710"	76°23'34,160"
10	959.131,08	742.823,93	4°13'23,353"	76°23'36,166"
11	959.181,34	742.785,18	4°13'24,984"	76°23'37,426"
19	959.481,17	743.325,18	4°13'34,790"	76°23'19,959"
20	959.505,38	743.280,66	4°13'35,573"	76°23'21,404"

Y alinderado así:

LOTE A	Lote de terreno identificado catastralmente con el número 00-00-0006-0240-000, con un área de: 21Has- 387 m² alinderado como sigue:
Norte	<i>Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por el punto N° 2 hasta el punto N° 20 en una distancia de 638,418 metros con el predio de Jorge Andrés Muñoz y Orlando Herrera; del punto N° 20 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta el punto N° 19 en una distancia de 50,680 metros con el predio de Luz Edith Orozco.</i>
Oriente	<i>Partimos del punto No. 19 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste pasando por el punto N° 5 hasta el punto N° 6 en una distancia de 595,904 metros con el predio de Ignacio Orozco.</i>
Sur	<i>Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto N° 7 en una distancia de 79,780 metros con camino Puente Blanco – Incorados.</i>
Occidente	<i>Partimos del punto No. 7 en línea quebrada siguiendo dirección nor-oeste pasando por los puntos N° 8 y N° 9 hasta el punto N° 10 en una distancia de 337,262 metros con el predio de Antonio Muñoz; del punto N° 10 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta el punto N° 11 en una distancia de 63,465 metros con el predio de Juan Bautista; y del punto N° 11 siguiendo dirección nor-oeste hasta el punto N° 1 en una distancia de 160,263 metros con el predio de Nidia Zapata.</i>

Conforme al libelo introductorio, se indica que la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** tiene la calidad de propietaria sobre la totalidad del predio deprecado, cuyo folio de matrícula inmobiliaria da cuenta que ciertamente la solicitante es la titular del derecho real de dominio del mismo.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, el predio "**ALASKA 2**", ubicado en el Corregimiento El Tabor del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000, fue segregado de un predio de mayor extensión conocido con el nombre de "**ALASKA**" y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 384-4369 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0173-000, el cual pertenece al señor **CÉSAR TULIO OROZCO ARISTIZÁBAL**.

Por escritura pública No. 1409 del 16 de mayo de 1989 de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá-Valle, se celebró contrato de compraventa entre la solicitante **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y el señor **CÉSAR TULIO OROZCO ARISTIZÁBAL**, adquiriendo ella el derecho de dominio y posesión sobre dicho inmueble, según se describe en el instrumento con cabida de diez (10) ha., mejorado con cultivos de pasto, monte, café, casa de habitación, luz y agua de acueducto, bien inmueble que la peticionaria denomina "**ALASKA 2**", y que en matrícula inmobiliaria 384-47592 se registró como "**Lote de Terreno con una cabida superficial de 10 HTS**", folio en el que se asienta esa titularidad de dominio en favor de la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**.

Se señala entonces en la demanda, que la señora **CARMEN EMILIA**, quien incluso había ejercido posesión sobre ese predio antes de adquirir la propiedad, porque entonces "**ALASKA 2**" fue inicialmente de propiedad de su padre, que hasta allí llegaron, en horas de la madrugada el día 4 de marzo del año 2003, cuatro hombres armados y vestidos con prendas camufladas y distintivos de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, sometiendo a todo el núcleo familiar de la solicitante, los agredieron físicamente en especial a su hijo **HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO**, a quien le exigieron la suma de \$ 22'000.000,00 o en su defecto la vinculación al grupo ilegal, pues de lo contrario se llevarían a una de las hijas de la demandante y a sus nietas. Así mismo, sujetos pertenecientes a ese mismo grupo pretendieron acceder sexualmente a **MARÍA ALEJANDRA**, una de las hijas de la señora **CARMEN EMILIA**, lo cual no lograron porque la niña se les escapó.

Debido a todo este suceso, a finales del mes de marzo del mismo año, se vieron forzados a abandonar el predio, toda vez que recibieron amenazas de

muerte si no asentian en las peticiones de los integrantes de las AUC, por todo ello, el grupo familiar tiene que trasladarse a la ciudad de Bogotá donde aún permanecen, con excepción del señor **HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO**, hijo de la solicitante, quien desde el mes de febrero del año 2011 retorno al predio de forma voluntaria en compañía de su esposa y sus dos hijos que desde entonces explotan el predio.

6. PRETENSIONES

En la demanda se pide: **1º**. Reconocer la calidad de víctima a la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y a su cónyuge **HÉCTOR HURTADO**; **2º**. Se ordene la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de la solicitante y su cónyuge, en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional T-821 de 2007; **3º**. Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "**ALASKA 2**"; correspondiente al área de 21 ha. 387 m², identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-47592 y cédula catastral N° 76-828-00-00-0006-0240-000, ubicado en el corregimiento El Tabor, del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; **4º**. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá: i) La inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, iii) Registrar la restitución jurídica y material y/o formalización, iv) Anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituido de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando la solicitante esté de acuerdo con que se profiera dicha protección. v) Abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada área de terreno que resulte de la división, y en caso de ser necesario su decreto y requerirse un avalúo se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Decreto 2849 de 2011; **5º**. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar los procedimientos que sean necesarios para la formación y actualización catastral de las veredas del municipio de Trujillo, donde está concentrada la densidad de solicitudes de ingreso al registro de Tierras Despojadas y que no fueron actualizadas en la última vigencia catastral y, **6º**.

Adelante las indagaciones a que haya lugar con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, dadas las diferencias de área identificadas entre la información registral, catastral y el levantamiento topográfico; 7°. Se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de acceder a la anterior pretensión, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan; 8°. Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se ordene al Municipio de Trujillo declare la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia por el predio reclamado, igualmente. 9°. Declare la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones durante un periodo de dos años posterior al fallo, y así mismo, 10°. Se declare la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados por servicios públicos; 11°. Ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios de Trujillo V., la creación de programas de subsidio para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución; 12°. Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera contraída con entidades del sector financiero; 13°. Ordenar a la Fuerza Pública acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio y brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad; 14°. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que se adelanten en relación con el predio solicitado; 15°. Que se cancele la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre ese predio; 16°. Concentrar, si fuere el caso, todos los procesos o actuaciones judiciales y administrativas en los que se comprometa el predio; 17°. Oficiar a todas las autoridades competentes en términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011; 18°. Ordenar la protección de la restitución como lo señala el artículo 101 de la misma Ley; 19°. Se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda, el Municipio de Trujillo y/o el Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido; 20°. Se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER -, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca y/o Municipio de Trujillo por medio de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales; 21°. Subsidiariamente y si fuere procedente, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; 22°. Ordenar

a la víctima que en caso de compensación, transfiera y entregue materialmente el predio; **23°**. Que se despache la compensación en favor de terceros de buena fe exenta de culpa si formulan oposición y se les reconoce sus pretensiones; **24°**. Que se dé aplicación al literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **25°**. Que se ordene al municipio de Trujillo V., si es del caso, adoptar planes y realizar obras de mitigación y manejo de riesgo; **26°**. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya dentro del Registro único de Víctimas –RUV-, a la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y a su cónyuge **HÉCTOR HURTADO**, junto con su respectivo núcleo familiar e, **27°**. Incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo consignadas en el informe de Cartografía Social; **28°**. Ordenar al municipio de Trujillo V., garantice cobertura de asistencia en salud a la solicitante y su núcleo familiar; **29°**. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Tuluá, adopte mecanismos para garantizar la atención psicosocial a la peticionaria y su familia; **30°**. Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle la vinculación de la solicitante y su familia al servicio educativo para la población desplazada y vulnerable, sin consideración a la edad y mientras se implementan otros sistemas educativos acordes con sus necesidades de escolaridad; **31°**. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que garantice mayor y mejor cobertura en la educación básica en el Departamento del Valle y en especial en el municipio de Trujillo y, **32°**. Ordenar al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- y a la UAEARIV, vincular a los solicitantes a programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica, en los términos del artículo 130 de la misma Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, mediante interlocutorio No. 018 del 13 de junio de 2013, decidió admitirla, procediendo a impartir las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó personalmente a la abogada de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras.

El día domingo 23 de junio de esta misma anualidad, se efectuó, en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo", la respectiva publicación¹ y,

¹ Fol 75 del expediente

una vez transcurrido el término legal² sin que se presentaran oposiciones, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían practicarse en el término perentorio de treinta (30) días³.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

-Oficio fechado 20 de junio hogaño, presentado por la abogada de la solicitante, con el cual aporta copia de la partida de matrimonio de los señores HÉCTOR HURTADO y CARMEN EMILIA OROZCO ARISTIZÁBAL, expedida por la Diócesis de Cartago, así como los registros civiles de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA HURTADO OROZCO, HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO y RUBIELA HURTADO OROZCO.

-Oficio 0640-040878-06-2013 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en el que informan que el predio "ALASKA 2", objeto de restitución, "no se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico" y que no hace parte de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional.

-Oficio N° 11 del 18 de julio de 2013, enviado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en el cual informan que revisada la base de datos de procesos agrarios que se lleva en esa entidad, no aparece proceso alguno con el nombre o datos del predio "ALASKA 2".

-Oficio N° 6022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, comunicando que mediante Resolución 76-828-329-1990, se inscribió como propietaria a la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO, de conformidad con la escritura N° 1409 del 16 de mayo de 1989 de la Notaria Segunda de Tuluá, registrada a folio 384-47592, del 30 de mayo de 1989 y que a la fecha no se han presentado más cambios.

-Acuerdo N° 008 de mayo 31 de 2013, emanado del Concejo Municipal de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a

² Artículo 88 ibidem

³ Artículo 90 ibidem

favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

-Oficio emitido por parte del Banco Agrario de Colombia, fechado 22 de agosto de esta anualidad, en el cual informan al Despacho que la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO, identificada con C.C. N° 29.467.064, no está vinculada a esa oficina con operaciones de crédito, adjuntando la certificación correspondiente.

-Oficio fechado del 30 de agosto de 2013, presentado por la abogada de la solicitante, con el cual aporta copia de los registros civiles de nacimiento de LEYDI JULIANA HURTADO OROZCO y MÓNICA TATIANA HURTADO MUÑOZ.

-Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual informan que verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, constatan que la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO identificada con C.C N° 29.467.064 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 17/08/2004, junto con el grupo familiar descrito así: María Alejandra Hurtado Orozco, Carmen Emilia Orozco de Hurtado, Héctor Hurtado, María Liliana Hurtado Orozco (Fallecida) y Leidy Juliana Hurtado Orozco.

-Oficio del 11 de septiembre de 2013, presentado por la abogada de la solicitante, con el cual aporta copia del registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO.

-Oficio con radicado N° 37962 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en el cual certifica que una vez revisados los archivos, base de datos y el sistema de gestión de documentos del INCODER respecto al predio "ALASKA 2", no se encontró radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación vigente con el régimen de propiedad parcelaria, así como tampoco se ha radicado o iniciado procesos administrativos en los términos de la Ley 160 de 1994.

-Oficio N° 0277 – SEPBRV- UNJYP-C enviado por la Fiscalía 38 Subunidad de Persecución de Bienes, en el cual informa que una vez revisada la base de datos, el inmueble "ALASKA 2" no fue encontrado, es decir que hasta el momento no se está llevando a cabo por parte de esa subunidad ninguna investigación.

-Se recibió testimonio al señor HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO, hijo de la solicitante y quien actúa en representación de ella, quien afirma que actualmente vive en el predio solicitado en restitución con su esposa y sus dos hijos y se dedica a las labores agrícolas; que su mamá adquirió el predio "Alaska 2" por herencia que recibió del hermano CESAR TULIO OROZCO en el año de 1989; que para el momento del desplazamiento cultivaban en el predio maíz, frijol, yuca, arracacha, pasto, café, plátano y tenían ganado, allí habían construidas 4 casas. Agrega, que al momento del desplazamiento se trasladaron a la ciudad de Bogotá, allí se alojaron en un lugar para desplazados al cual llegaron por ayuda de una hermana de la presentación. Comenta que solo ha recibido una ayuda por parte del Estado, más o menos de \$855.000 hace 6 meses aproximadamente, pero le dijeron que no le daban más ayudas porque habían pasado 10 años desde el desplazamiento. Explica que su mamá no solicitó directamente la restitución del predio porque está viviendo en Bogotá y tiene a cargo una niña menor de edad, por eso decidió otorgarle el poder para que la representara frente al trámite de la restitución.

En cuanto a los hechos del desplazamiento, relata el testigo, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, le dijeron que se fuera a trabajar a trabajar con ellos o de lo contrario debía entregarles la suma de \$ 22'000.000,00 para no llevárselo, dinero que solicitaron porque en esos momentos el predio "ALASKA 2" estaba muy bien organizado, tenían ganado y económicamente estaban más o menos bien.

Refiere además, que en este momento la situación de orden público no es la mejor, ni en La Sonora, ni en Trujillo, tampoco en Venecia y Andinapolis, ya que luego de haberse retirado las AUC, llegaron Los Rastrojos, aunque hace aproximadamente un año y medio que retornó al predio voluntariamente y no le han hecho amenazas aunque sí se movilizan personas por el interior del predio pero no le han dicho nada. Es enfático en aducir que su retorno es porque no le gusta la ciudad, se siente muy bien en el campo, en este momento cultiva café, plátano y también está organizando los pastos. Posee un crédito con el Banco Agrario de \$15'000.000 de pesos, hace un año, del cual debe pagar cuotas cada 6 meses. Que de impuestos se debe desde el año 2004, de agua y de energía no se debe.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, el día 12 de Septiembre de 2013, la Delegada de la Procuraduría allegó escrito a manera de alegatos⁴, en los que concluye que de acuerdo con la documentación que obra en el legajo, hay seguridad y certeza jurídica de la propiedad que ostenta la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO, sobre el predio "Alaska 2", pertenencia que se haya acreditada a través de la escritura 1409 del 16 de mayo de 1986 (sic), corrida en la Notaría 2ª de Tuluá con el señor CESAR TULIO OROZCO ARISTIZÁBAL; que está identificado el grupo familiar de la solicitante al momento del despojo y quedó claramente comprobado y demostrado que el desplazamiento de la señora Orozco de Hurtado y su núcleo familiar fue forzado, que se debió al constreñimiento que le hiciera las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Solicita entonces acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene la restitución del predio "Alaska 2", a nombre de la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO y de su esposo HECTOR HURTADO, conforme a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

La abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca- y representante de la solicitante CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO, presentó en escrito del 17 de septiembre de 2013 sus alegatos de conclusión⁵, aduciendo que tanto en la etapa administrativa como en la judicial se encuentra plenamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, a través de prueba documental (inscripción en el registro de población desplazada) y testimonial (declaración del señor Héctor Fabio Hurtado Orozco), así mismo se evidencia la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio en razón pues de la escritura pública N° 1409 de mayo 16 de 1986 (sic) de la Notaría Segunda de Tuluá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-47592.

En cuanto a la situación jurídica del predio indica que: 1. Según se evidencia del informe técnico predial y la certificación expedida por la CVC, el predio no se encuentra en zona de reserva forestal; 2. El predio no se cruza o no hace parte de ningún Resguardo Indígena o Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes.

⁴ Fols. 152 a 156 mismo cuaderno.

⁵ Fols. 157 a 161 ibidem

En relación a los pasivos, recuerda que el Consejo Directivo de la Unidad, mediante Acuerdo N° 009 de 2013, adoptó lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de Pasivos, pero se observa que el predio al momento de presentarse la demanda adeudaba, por concepto de impuesto predial, la suma de \$1'059.514 correspondiente al año 2012 y que el Alcalde y el Concejo Municipal son los encargados de adoptar el Acuerdo respectivo con el cual se solucione el pasivo.

Concluye diciendo, que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle, se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución de tierras, con excepción de la décima segunda y vigésima primera en cuanto quedó acreditado que la solicitante no presenta obligaciones financieras vencidas o en mora a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

A voces del inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierra, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Tabor, comprensión del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción⁶. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

El intrínquis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si hay o no lugar a la restitución impetrada por la señora **CARMEN EMILIA**

⁶ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

OROZCO DE HURTADO, con relación al predio denominado **"ALASKA 2"**, ubicado en el corregimiento de El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 y la matrícula inmobiliaria N° 384-47592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con extensión superficial de 10 ha.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: "Un estado de cosas inconstitucional"

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al "enemigo", implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁷ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

"Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles.

⁷ "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁸, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"⁹.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004

⁹ Ibidem

afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial"*¹⁰.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1°. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1° del artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹¹; 2°. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3°. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4°. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5°. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Artículo 1° Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *"la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado"*¹².

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

"la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

¹² Artículo 1º, parte resolutive. Sentencia T-025 de 2004

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”¹³.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento¹⁴ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”¹⁵.

¹³ Sentencia T-025/04

¹⁴ “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados” Misma Sentencia.

¹⁵ Ibidem

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹⁶; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como "Principios Deng", que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: "Una esperanza para las víctimas"

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada¹⁷, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno¹⁸ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *"por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados"*¹⁹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

¹⁶ Sección V. MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

¹⁷ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *"Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preamble y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato"*

¹⁸ El artículo 82 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *"tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos"*

¹⁹ *"Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*", en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero

normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno²⁰.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional²¹, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**²², que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución²³, el artículo 71 precisa que: *"Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley"*, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados²⁴, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es

²⁰ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *"Se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: *"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*.

²¹ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica *"a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"*. Situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²². Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

²² Artículo 25 ejusdem: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*.

²³ *"la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral"*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

²⁴ Artículo 72 ibidem.

propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²⁵.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido"²⁶, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

10.4. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si la solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud, y, ii) determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la restitución en el sub-examine.

10.4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución

Está suficientemente demostrado que la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, adquirió el derecho de dominio sobre el predio "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 y matrícula inmobiliaria número 384-47592 de la Oficina de

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2012

²⁶ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, tal como paladinamente se columbra del título traslativo de compraventa representado en la escritura pública No. 1409 del 16 de mayo de 1989²⁷ extendida en la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá Valle²⁸, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, consolidándose así la tradición y con ella la adquisición del derecho real de dominio sobre la heredad, a la postre, quien le vendió fue su hermano CÉSAR TULIO OROZCO ARISTIZÁBAL, pues la heredad pertenecía al padre de ambos, lo cual confirma las adveraciones que al respecto se hacen en la solicitud.

Ese inmueble era el resguardo o amparo hogareño de la demandante y su núcleo familiar, compuesto entonces por ella misma, su esposo HÉCTOR HURTADO y sus hijos, en el que no sólo moraban sino que se erigia en su proyecto de vida, lo explotaban económicamente en menesteres agrícolas, específicamente en el cultivo de maíz, frijol, yuca, arracacha, café, plátano y hasta tenían cabezas de ganado como lo testifica HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO (hijo de la pretendiente).

También aparece probado que la solicitante **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y su familia fueron asaltados la madrugada de ese 4 de marzo de 2003, por cuatro hombres armados y vestidos con camuflados, con distintivos de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que irrumpieron violentamente en su predio “**Alaska 2**”, agredieron físicamente a su hijo HÉCTOR FABIO OROZCO HURTADO al tiempo que le exigían la suma de \$ 22'000.000,00 para no vincularlo a esa organización, también amenazaron con llevarse a una de sus hijas e intentaron acceder sexualmente a la otra –**MARÍA ALEJANDRA HURTADO**-.

Súmese a lo anterior, que esas afrentas tuvieron ocurrencia dentro de ese periodo comprendido entre los años de 1994 a 2005, interregno cronológico en el que el municipio de Trujillo es epicentro de masacres y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tal es el atentado a los bienes protegidos por el DIH, desplazamiento forzado en poblaciones de la zona como Chuscales, Playa Alta y la misma Sonora, bloqueo de alimentos y combustibles, enfrentamientos y combates entre la fuerza pública

²⁷ Visible folios 7 a 9 cuaderno de Pruebas Específicas

²⁸ Fundo que hacia parte de uno de mayor extensión identificado con cedula catastral 00 00 006 0173 000 01 y matricula inmobiliaria N° 384 4369

y esos ilegales radicados por muchos años en el sector, en fin, los asesinatos selectivos, amenazas a la población campesina y a líderes comunales y hasta la violencia sexual contra las mujeres, tiempo aquel de toma de grupos paramilitares como el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que luego se desmovilizan pero vienen integrantes de Los Machos y Los Rastrojos que en su enfrentamiento por el dominio territorial suscitan un juego cruzado en el que está de por medio toda esa comunidad que atemorizada por el despojo y el peligro para sus vidas e integridades físicas y las de su familia, no les queda otra opción que abandonar todo su entorno, sus bienes y sus proyectos, a la sazón, se produce el desarraigo que conlleva la conculcación de todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, el daño deviene evidente como incontestable.

En declaración juramentada, su hijo HÉCTOR FABIO recrea todo el dolor ocasionado por aquellos sujetos que ingresaron de manera violenta causando miedo y consternación en su familia, poniendo de relieve ese temor que concitó el desplazamiento de toda la familia a la capital de la República, a donde fueron a refugiarse gracias a la ayuda de una hermana de la Presentación y que ha retornado él con su esposa GLORIA ELISA MUÑOZ HERRERA y sus hijos HÉCTOR FABIO y MÓNICA TATIANA HURTADO MUÑOZ porque la ciudad no es lo suyo, no le gusta y se siente muy bien en el campo, pero aunque no ha vuelto a ser amenazado se siente intimidado por lo que pasó y el orden público no es el mejor en el sector porque después de haberse retirado las Autodefensas llegaron Los Rastrojos, no hay permanencia de la fuerza pública, en este momento está cultivando café, plátano y organizando los pastos, por eso pide que se le dispensen ayudas económicas y seguridad, pues en ese predio ha querido desarrollar su proyecto de vida junto con su familia.

En razón de lo expuesto y en consideración a que la solicitante **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, desarrolló su visión de vida en esta región y fue el lugar donde construyó sus más estrechas relaciones con el medio, el desenvolvimiento de sus sentimientos y de su familia y donde se ha vinculado directamente con el predio solicitado en restitución, viéndose obligada a desplazarse dejando atrás su patrimonio no solo económico, sino moral, social y cultural, siendo vulneradas todas las garantías, refulge entonces incuestionable el daño sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, por demás enmarcado dentro del ámbito temporal exigido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, la cual no solo la legitima como titular de la acción de restitución, si no que

concretan en su favor todas las condiciones que la hacen acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como inherentes mínimos pendientes de satisfacer.

En efecto, dice el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la acción de restitución puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 e jusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

En términos del trasuntado dispositivo legal, la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011. toda vez que:

1º. Está comprobado que ella adquirió el derecho real de dominio sobre el predio **“Alaska 2”** que deprecia en restitución, en el cual desarrollaba todo su plan y designio individual, familiar, social, laboral y económico, pues lo explotaban con agricultura y ganadería.

2º. Que en ese fundo vivió con su esposo e hijos hasta el mes de marzo de 2003, en que hubo de desplazarse con los suyos a la ciudad de Bogotá, por el temor y la zozobra que les produjo la irrupción de aquellos miembros de las AUC., que maltrataron a su hijo HÉCTOR FABIO, le exigieron \$ 22'000.000,00 para no enfilarlo en esa organización, hasta amenazaron con llevarse a una de sus hijas e intentaron violar a la otra –MARÍA ALEJANDRA-, es decir se vieron compelidos a abandonar forzosamente la heredad, lo cual equivale a un despojo²⁹, de contera, padeció no sólo el daño o perjuicio³⁰ sino la conculcación

²⁹ “... si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011” Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012

³⁰ El concepto de daño para estos efectos es omnicompreensivo, pues abarca: “todas los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas: el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere

de todo el grueso de garantías fundamentales dentro de la época que para tales efectos ha establecido la misma Ley y que se ven lastimadas con el desarraigo.

Convergencia de presupuestos que indefectiblemente encumbran en ella **la calidad de víctima** en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011³¹ en concordancia con lo que reza el Parágrafo 2º del artículo 60 idem³².

Deviene consecuente entonces, reconocer esa calidad de víctima a la solicitante, como quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo, reconocimiento que, a la postre, la hace acreedora al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo (léase Ley 1448 de 2011) para estos casos, e igual conlleva a que se le reconozca como víctima a su cónyuge **HÉCTOR HURTADO** identificado con CC. 5.861.268, sus hijos **HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO** identificado con CC. No. 94.256.349 y **MARÍA ALEJANDRA HURTADO OROZCO** identificado con la CC. No. 1.012.377.806, pues no empece que en la demanda sólo se aboga porque se reconozca esa calidad en la peticionaria y su esposo, no halla este Despacho razón valedera para que se haya dejado por fuera de ese reconocimiento a sus hijos quienes no solamente fueron sujetos pasivos de los hechos violentos, sino que, además, **HÉCTOR FABIO**, quien es el que actualmente se halla en el predio, fue una víctima directa de las exacciones y malos tratos de los salteadores que generaron el abandono forzado del fundo. Por manera que, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir a la solicitante y a su cónyuge en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

³¹ "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

³² Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley

10.4.2. De la restitución jurídica y material del inmueble peticionado y sus condiciones

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización, inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligados a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad pues como lo puntualizado la doctrina constitucional:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas

afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”³³.

Las pruebas arrojadas al expediente han permitido determinar que la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, junto con su esposo e hijos tuvieron que abandonar forzosamente el predio “**Alaska 2**”, ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0240-000 y matrícula inmobiliaria N° 384-47592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con extensión superficial de 10 ha, propiedad que había adquirido ella mediante compraventa celebrada con su hermano **CÉSAR TULIO OROZCO ARISTIZÁBAL**, el cual quedó solemnizado en la escritura pública No. 1409 del 16 de mayo de 1986.

El artículo 74-2° de la pluricitada Ley de Víctimas define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento y, a su turno el artículo 75 ibidem determina que son titulares del derecho de restitución: “*Las personas que fueran*

³³ Sentencia C-715 de 2012

propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Al confrontar esta plataforma jurídica con los hechos probados al interior de este proceso, esto es, que la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** era propietaria del predio que solicita, que en él vivió con su familia hasta finales del mes de marzo de 2003, fecha en que tuvieron que abandonar el predio por el peligro que corrían sus vidas, su integridad física y hasta sexual, por las exhortaciones extorsivas, amenazas de reclutamiento e intentos de violación que en contra de ese núcleo familiar exhibían de hecho los integrantes de un grupo al margen de la ley como las Autodefensas Unidas de Colombia, vienen configurados todos los presupuestos de índole personal, circunstancial y temporal para disponer en su favor la reparación integral³⁴, con ella, la restitución jurídica y material de su inmueble.

Ahora el artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), ordena que el Estado colombiano debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, definiendo como acciones de reparación, a la postre, la restitución jurídica y material del inmueble despojado como primigenia e ideal disposición porque sólo de tornarse imposible ésta proceden, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, entratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, como se ha impetrado en el libelo introductorio que se disponga así la restitución, en el entendido que la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** es propietaria del multicitado fundo, que concedió

³⁴ El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 dice que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

poder para el efecto a su hijo HÉCTOR FABIO OROZCO HURTADO, que éste desde principios del año 2011 retornó y está explotando esa heredad, aunque con muchas dificultades propias del abandono, lo cultiva actualmente con frijol, maíz y café³⁵. se accederá también a esta pretensión, ordenándose a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle: **1.** Que se inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-47592 correspondiente al predio "**Alaska 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0240-000; **2.** La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **3.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación estricta y en toda su dimensión al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**Alaska 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0240-000 y matrícula inmobiliaria N° 384-47592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no existen obligaciones pendientes por ese concepto, tal como lo afirmara el declarante HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO, no se ordenará que se declaren prescripciones, condonaciones o exoneraciones ni se dispongan programas subsidiados hacia el futuro, pues no existe fundamento razonable para ello.

En lo que hace al alivio de pasivos, como quiera que no se demostrara en este proceso que a cargo de la solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá la solución de pasivos por estos rubros.

³⁵ Retomar el hecho numerado como octavo en la solicitud

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

De otro lado, en lo que toca con la restitución material, como quiera que el hijo de la solicitante, señor HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO, lleva algo más de dos años y medio en el predio "Alaska 2", sin que se hayan vuelto a presentar amenazas en su contra, se ordenará efectivamente la anhelada restitución material como se pide en la demanda, quedando entonces facultada la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** a retornar a su heredad con su esposo HÉCTOR HURTADO y sus otros hijos, cuando a bien lo tenga y considere, puesto que no puede obligársele, ni a ella ni a los suyos, a regresar, menos cuando –según lo declaró HÉCTOR FABIO- su progenitora aún tiene temores de volver, tiene a cargo una niña menor, además su hija MARÍA ALEJANDRA trabaja y estudia en la universidad. Empero, se ordenará entonces a la fuerza pública, ejército y policía nacional, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales dispongan las medidas necesarias para la garantía de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en esa zona y especialmente de la solicitante, su esposo y su hijo HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO que actualmente vive y explota económicamente el multicitado predio.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011 en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibidem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a entidades como: 1º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Vivienda, el Municipio de Trujillo y/o el Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido; 2º. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER -, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca y/o Municipio de Trujillo por medio de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales; 3º. Al municipio de Trujillo V., para que, si es del caso, adopte planes y realice obras de mitigación y manejo de riesgos; 4º.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Tuluá, para que adopte mecanismos para garantizar la atención psicosocial a la peticionaria y su familia; 5°. A la Secretaría de Educación del Departamento del Valle la vinculación de la solicitante y su familia al servicio educativo para la población desplazada y vulnerable, sin consideración a la edad y mientras se implementan otros sistemas educativos acordes con sus necesidades de escolaridad; 6°. Al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- y a la UAEARIV, vincular a la solicitante y su cónyuge e hijos a programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica, en los términos del artículo 130 de la misma Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, debiendo contar con su voluntad; 7°. Al Ministerio de Agricultura para que la vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder las víctimas que aquí se reconocen, e informarles que si lo estiman conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; 8°. Al Centro de Memoria Histórica, que si aún no se hubiere hecho, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y de considerarlo conveniente y necesario, se erija un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, con especial referencia a las víctimas que aquí se reconocen; 9°. A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para que en uso y atributo de sus funciones, preste especial atención en el cumplimiento de las recomendaciones de uso potencial de suelo del predio “**Alaska 2**”; 10°. Al municipio de Trujillo Valle, para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada; 11° Al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud del municipio de Trujillo V., para que permita el acceso de manera especial a la solicitante y su familia a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliados a alguna EPS tanto del régimen contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de la

usuaria y los suyos para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

No se accederá a las aspiraciones contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente se denegarán las pretensiones Décimo Cuarta, Décimo Sexta y a la Décimo Séptima, por cuanto que ellas se decidió en el auto admisorio de la solicitud.

No habrá lugar a conceder las pretensiones subsidiarias y sus derivadas, porque no se ordenan aquí compensaciones ni en favor de la víctima ni de terceros de buena fe exenta de culpa.

Por último, como en la actualidad el señor HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO, hijo de la solicitante, se encuentra en el predio materia de restitución, se dispondrá que por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle-, se proceda a hacer una entrega simbólica del mismo, en acto solemne al cual habrá de citarse a la señora CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO y a su familia, para que si es su voluntad, asistan al cumplimiento de ese protocolo.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** a la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** identificada con CC. No. 29.467.064, a su cónyuge **HÉCTOR HURTADO** identificado con

CC. 5.861.268 y a sus hijos **HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO** identificado con CC. No. 94.256.349 y **MARÍA ALEJANDRA HURTADO OROZCO** identificado con la CC. No. 1.012.377.806. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.467.064 expedida en El Cairo V., respecto del predio "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-47592 y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0240-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. Por consiguiente y para cristalizar esta variante de reparación a la víctima **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, **SE DISPONE:**

1º. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle: i) **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-47592 correspondiente al predio "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0240-000; ii) **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y; iii) **ASENTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

2º. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación estricta y en toda su dimensión al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**ALASKA 2**", ubicado en el corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0240-000 y matrícula inmobiliaria N° 384-47592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

3º. ORDENAR que en ejercicio efectivo de la restitución material, la solicitante, señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO**, está facultada para retornar a su heredad "**ALASKA 2**", con su esposo **HÉCTOR HURTADO** y sus otros hijos, cuando a bien lo tenga y considere, puesto que no puede obligársele, ni a ella ni a los suyos.

4º. ORDÉNASE a la fuerza pública, ejército y policía nacional, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales dispongan las medidas necesarias para la garantía de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en esa zona y especialmente de la solicitante, su esposo y su hijo **HÉCTOR FABIO HURTADO OROZCO** que actualmente vive y explota económicamente el multicitado predio.

5º. ORDÉNASE, en garantía cierta del derecho a la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, en aplicación de los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011 en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibidem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes a:

- a) Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda, el Municipio de Trujillo y/o el Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.
- b) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER –, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de

Agricultura y Pesca y/o Municipio de Trujillo por medio de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales;

- c) Al municipio de Trujillo V.. para que, si es del caso, adopte planes y realice obras de mitigación y manejo de riesgos;
- d) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Tuluá, para que adopte mecanismos para garantizar la atención psicosocial a la peticionaria y su familia;
- e) A la Secretaría de Educación del Departamento del Valle la vinculación de la solicitante y su familia al servicio educativo para la población desplazada y vulnerable, sin consideración a la edad y mientras se implementan otros sistemas educativos acordes con sus necesidades de escolaridad;
- f) Al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- y a la UAEARIV, vincular a la solicitante y su cónyuge e hijos a programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica, en los términos del artículo 130 de la misma Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, debiendo contar con su voluntad;
- g) Al Ministerio de Agricultura para que la vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder las víctimas que aquí se reconocen, e informarles que si lo estiman conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –**FINAGRO**- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;
- h) Al Centro de Memoria Histórica, que si aún no se hubiere hecho, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la

información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y de considerarlo conveniente y necesario, se erija un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, con especial referencia a las víctimas que aquí se reconocen;

- i) A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para que en uso y atributo de sus funciones, preste especial atención en el cumplimiento de las recomendaciones de uso potencial de suelo del predio “**Alaska 2**”;
- j) Al municipio de Trujillo Valle, para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la señora **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada;
- k) Al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud del municipio de Trujillo V., para que permita el acceso de manera especial a la solicitante y su familia a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliados a alguna EPS tanto del régimen contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de la usuaria y los suyos para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

6°. ORDÉNANSE, en fin, todas las medidas que se haga necesario tomar para la íntegra reparación de los derechos de la víctima **CARMEN EMILIA OROZCO DE HURTADO** y su núcleo familiar, que habrán de efectivizarse, asegurarse y ejecutarse en virtud de la competencia extendida de que habla el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: NO SE ORDENAN medidas tendientes al alivio de pasivos por conceptos de servicios públicos ni por obligaciones con entidades financieras u

otras personas jurídicas o naturales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NO SE ACCEDE a las pretensiones aludidas en los numerales quinto, sexto y séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sexto: DENIÉGANSE las pretensiones numeradas en la solicitud como Décimo Cuarta, Décimo Sexta y Décimo Séptima, por cuanto que ellas se decidió en el auto admisorio de la demanda.

Séptimo: NO SE ACCEDE a las pretensiones subsidiarias y sus derivadas, porque no se ordenan aquí compensaciones ni en favor de la víctima ni de terceros de buena fe exenta de culpa.

Octavo: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Noveno: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR RAYO CANDELO
Juez

